

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Asunto: Cumplimiento Requerimiento

Procedimiento: Rehacimiento de Partición

Solicitantes: Sandra Lorena Pérez Zuluaga y otros

Demandada: María Aurora Gómez Valencia

Causante: Luís Javier Zuluaga Jiménez

Radicado: 05-001-31-10-008-2018-00528-00

YURY CRISTINA YEPES ARANGO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento al requerimiento realizado por su despacho por auto de fecha 21 de enero de 2021, el sentido de "**presente las explicaciones que indica el togado**" frente a su inconformidad con los valores asignados a la labor partitiva, lo cual realizo en los siguientes términos:

Según el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso de sucesión, el monto del activo es de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$10.634.000)**, y no existe pasivo.

La partición del acervo hereditario no constituye un título o modo de adquisición del dominio distinto de aquél, sino un acto enmarcado dentro de él, cuya finalidad, al tenor del artículo 1394 del Código Civil, consiste en liquidar a cada uno de los coasignatarios lo que se le "*deba*", es decir, su asignación hereditaria, derecho que según prescriben los artículos 1012 y 1013 ejúsdem, es adquirido por los asignatarios desde que la 'asignación' se defiere; "*...esto es desde el momento de la muerte del causante*" y que, en tratándose de sucesión intestada, es determinado por la ley.

Dicho en otras palabras, se trata de un acto formal mediante el cual se le paga a cada heredero su asignación, y por ende debe limitarse a declarar ese derecho, determinado con base en los órdenes sucesorales y la vocación hereditaria, derecho que por lo demás está constituido en cabeza del heredero desde la fecha de la delación de la herencia, que, de no ser condicional, coincide con la de la muerte del causante.

Esta labor puede ser realizada directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el Juez, previa petición de parte (Artículos: 1382 C.C. y 507 C.G.P.). En todo caso, el partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Artículos 1394 y 1395 del CC y 508 del CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso. **Es así que nunca podrá modificar los valores dados**, como con buen criterio, ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

*"(...) cabe ahora repetir que "El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. **El***

partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966). (Negrillas y subrayas nuestras e intencionales)

Lo anterior, toda vez que el trabajo de inventario y avalúo, una vez aprobado, constituye la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse en manera alguna (Artículo 1392 C.C.). **Produce efectos vinculatorios para las partes como fundamento que es de la partición.**

En este caso en concreto, NO es posible modificar la partición realizada, a pesar del reparo consistente en los valores asignados a la labor partitiva, la razón es muy sencilla, es necesario precisar que, los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los valores de los bienes que conforman el activo o el pasivo social.

Así las cosas, no es posible que el partidor al realizar el trabajo tuviera en cuenta el valor actual de los bienes a distribuir, tal como lo solicita el apoderado de las herederas SANDRA LORENA ZULUAGA PÉREZ, LAURA ZULUAGA BERRIO y VALENTINA ZULUAGA BERRIO, pues se insiste, el avalúo de los bienes fue debidamente aprobado en la respectiva oportunidad procesal, sin que pueda pretender el togado, en forma inoportuna, alegar en esta etapa, circunstancias y estadios ya superados, como los avalúos de los bienes, los cuales son la base real que debe tenerse presente en la elaboración del trabajo partitivo. **Por lo tanto, estuvo ajustado a derecho que el partidor, al rehacer el trabajo, repartiara los bienes con el valor ya asignado y aprobado.**

En estos términos dejo rendidas mis explicaciones frente a los reparos formulados al trabajo de partición.

Finalmente, de conformidad con lo estipulado por el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, me permito solicitar que se dicte de plano sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones y correspondencia en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Torre Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 803, teléfonos: 2325304 y 3147158035, correo electrónico: cristinaya2012@gmail.com

Cordialmente,



YURY CRISTINA YEPES ARANGO

C.C. 43.987.544 expedida en Medellín.

T.P. 171.355 del C. S. de la J.